

Resolución N° 045-I-11-02627

Visto: El expediente 0044-I-2011-02627, en el cual se tramita la Resolución 021-I-2011 de éste Instituto, de fecha 17 de Enero del corriente, mediante la cual se reglamenta la aplicación de la Emergencia Fitosanitaria respecto de la plaga *Lobesia botrana*, en la zona del Departamento de Maipú, de esta provincia; y la Resolución modificatoria de ésta última N° 024-I-2011, y

Considerando:

Que al aplicarse las Resoluciones 021-I-2011 y su modificatoria 024-I-2011, surge la necesidad de detallar algunos aspectos a los efectos de evitar una mayor dispersión de la plaga, como también una adecuada interpretación de la normativa de referencia, detallando determinadas acciones a llevar a cabo, en aquellos establecimientos receptores de uva que se encuentren en el área reglamentada y no cuarentenada.

Asimismo se torna necesario contar con un texto ordenado y actualizado de la normativa aplicable, por lo cual se dejan sin efecto la Resolución 021-I-2011, y su modificatoria Resolución N° 024-I-2011, siendo la presente resolución un texto ordenado y actualizado de la normativa aplicable.

Que en la Provincia de Mendoza, por Ley N° 6.333 (reglamentada por Decreto 1508/96), se crea el ISCAMEN, organismo descentralizado autárquico con capacidad normativa, para reglar todos los aspectos que hacen a la protección fitozoosanitaria de la Provincia (Art. 18° Inc. p) de la Ley N° 6.333; Art. 1° del Decreto N° 1508/96 declarándose además de interés provincial fitozoosanitaria en todo el territorio de la Provincia de Mendoza.

Que el organismo citado precedentemente, es el ente competente para el dictado de la normativa requerida, y dentro de los límites establecidos en los Arts. 2°, 3°, 4°, 5° Inc. a), 11°, 12°, 13°, 15°, 17°, 18°, 19° Inc. 1 ap. d), e), f), 27° Inc. g) y k); 30° y 34° Inc. b) de la Ley 6.333 y Arts. 1°, 2°, 3°, 14°, 25° y cc. Del Decreto N° 1508/96 y mod. teniendo en cuenta que es organismo de aplicación de todas las normas que hacen a la materia fitozoosanitaria, así como las normas de carácter nacional a las que se adhiera (Art. 6° de la ley 6.333) estando también facultado para dictar la normativa complementaria (Art. 18° de la ley 6.333, y Art. 1° del Decreto N° 1508/96).

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 15°, 18°, 22°, Inc. a) y 27° Inc. k) de la Ley N° 6.333 y Arts. 1°, 2° y 7° Inc. d) y 23° Inc. a), última parte del Decreto N° 1508/96, y Decreto N° 2954/09.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD
AGROPECUARIA MENDOZA (ISCAMEN)**

RESUELVE:

Artículo N° 1: Déjense sin efecto las resoluciones Nros. 021-I-11, publicada en el Boletín Oficial en fecha 20/01/2011, y 024-I-11, publicada en el Boletín Oficial en fecha 17/02/2011 y sus Anexos.

Artículo 2°: AMBITO DE APLICACIÓN TERRITORIAL

A los efectos de la aplicación de la presente Resolución, procédase a establecer la extensión de la zona denominada “ÁREA CONTROLADA” llamada posteriormente “ÁREA REGLAMENTADA”, según Art. 2° de Resolución N° 122/10 de SENASA y Resolución N° 729/10 del mencionado organismo, la cual queda delimitada por el límite interprovincial con la Provincia de San Juan al norte, San Luis al este y hacia el oeste y sur la poligonal que, partiendo del límite con la República de Chile en el oeste, con una latitud de -33° se extiende hacia el este pasando por los puntos cuyas coordenadas geográficas son $-33,0^{\circ}$; $-69,3^{\circ}$ y -34° ; $-68,5^{\circ}$ continuando hasta el límite con la Provincia de San Luis, con una latitud de -34° ; comprendiendo las siguientes zonas y/o áreas:

-Área Reglamentada: incluye Oasis Norte (Departamentos de Luján de Cuyo, Maipú, Guaymallén, Las Heras, Lavalle, Godoy Cruz y Ciudad de Mendoza) y Este (Departamentos de San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz), y una parte del Departamento Tupungato.

-Área Cuarentenada (Departamentos de Maipú, Lujan de Cuyo y Guaymallén).

-Área Libre: Valle de Uco (la mayor parte del Departamento de Tupungato y los Departamentos de Tunuyán y San Carlos) y Zona Sur (Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe).

Artículo 3°: AMBITO DE APLICACIÓN RESPECTO A LOS ELEMENTOS Y MAQUINARIAS

La presente Resolución se aplicará a:

1) Maquinaria Agrícola (tales como Cosechadoras Mecánicas; Moledoras y Lagares Portátiles, Podadoras de vid y cualquier otra maquinaria, que ISCAMEN estime de “riesgo” para la propagación de la Plaga *Lobesia botrana*;

2) Envases Contenedores de uva para cosecha y acarreo (tales como tachos, bandejas, cajas cosecheras de distintos materiales, bines, etc., así como las carpas usadas en los

medios de transporte a granel, incluidos los propios camiones de transporte y cualquier otro vehículo utilizado para fines de cosecha y acarreo).

Artículo 4º: AMBITO DE APLICACIÓN RESPECTO A PERSONAS FÍSICAS Y/O JURÍDICAS

Quedan comprendidas en el ámbito de la presente Resolución las personas físicas como jurídicas (públicas o privadas); los propietarios de las maquinarias y/o envases señalados en el Artículo 3º; así como los arrendatarios; usuarios; y tenedores por cualquier título. Establecimientos enológicos, acopiadores y/o empacadores.

Artículo 5º: De la maquinaria agrícola usada.

5.1. Obligaciones que deben cumplir los usuarios de maquinarias agrícolas:

A) Los sujetos comprendidos en el Artículo 4º de la presente Resolución, deberán dar aviso en Sede Central de ISCAMEN (Boulogne Sur Mer 3050, 1º piso – Ciudad de Mendoza) o en las Delegaciones; a través de un medio fehaciente, cuando hayan trabajado en las Áreas Cuarentenadas.

B) Lavar con agua a presión en cada establecimiento agrícola, las maquinarias comprendidas en el Artículo 3º (a los efectos de garantizar la eliminación de restos vegetales y tierra), previo a efectuarse el traslado a otro establecimiento agrícola y hacia el Centro de Desinsectación en el caso de cosechadoras de uva.

C) Luego de efectuado el procedimiento de limpieza indicado en el apartado anterior, las maquinarias comprendidas en el Artículo 3º (específicamente las cosechadoras mecánicas), para poder egresar del Área Reglamentada o circular por la misma, cuando hayan trabajado en las Áreas Cuarentenadas, deberán ser desinsectadas en el Centro de Desinsectación, precintadas y contar con el correspondiente “Certificado de Desinsectación”.

El precinto será numerado, el cual deberá constar en el certificado correspondiente debiéndose mantener el mismo hasta el establecimiento donde vaya a realizarse el trabajo. Para ello, la empresa interesada deberá proveer de una sogá única que se colocará en la maquinaria y en la que se fijará el precinto.

D) El tránsito a través del Área Reglamentada de toda maquinaria agrícola usada, comprendida en el Artículo 3º de la presente resolución, solo se permitirá bajo las siguientes condiciones: debe encontrarse limpia, libre de restos vegetales y tierra y contar con la “Guía de Tránsito” que establece la disposición de la DNPV N° 1/2011 del 11/01/2011 del SENASA.

5.2. Lugar y modo de Desinsectación:

A) La desinsectación obligatoria para la maquinaria de cosecha de uva deberá realizarse, previo pedido de turno, en el Centro de Desinsectación autorizado por el SENASA en las instalaciones que el ISCAMEN posee en la calle Silvano Rodríguez s/n del distrito Km 8 en el Departamento Guaymallén, o en cualquier otro Centro de Desinsectación que autorice el mencionado organismo nacional.

B) La desinsectación de la cosechadora de uva usada podrá ser con un tratamiento de desinfección con vapor de agua y/o desinsectación localizada con un insecticida autorizado por el SENASA, en los Centros de Desinsectación mencionados en el inciso precedente, y con emisión del Certificado de Desinsectación en original y dos (2) copias. El original se archivará en la Barrera Sanitaria que atraviese la maquinaria, si así acontece; si no pasa por ninguna Barrera Sanitaria el original se entregará en la primera finca en que se realice la tarea de cosecha, una copia en el Centro de Desinsectación y la otra copia quedará en poder del propietario, arrendatario, usuario y/o tenedor de la maquinaria.

C) Los sujetos propietarios, usuarios, tenedores por cualquier título, de alguna de las máquinas comprendidas en el Artículo 3º, deberán presentar en el ISCAMEN (sede central Boulogne Sur Mer 3050 1º piso – Ciudad de Mendoza) un plan quincenal de trabajo (cronograma detallado), donde conste la razón social de los propietarios, arrendatarios, usuarios, y tenedores por cualquier título, junto con las labores a realizar, debiendo indicarse propietario y/o razón social, el Nº de Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA) y el lugar y/o ubicación donde se efectivizarán dichas labores. Dicho plan de trabajo, deberá ser presentado antes de ejecutar los trabajos comprendidos en ese lapso de tiempo.

D) Los costos que demande la aplicación de tratamientos cuarentenarios sobre maquinaria comprendida en la presente Resolución, quedarán a cargo de los sujetos interesados.

Artículo 6º: De los envases contenedores de uva para cosecha y acarreo:

6.1. Obligaciones que deben cumplir los usuarios de envases contenedores de uva para cosecha y acarreo:

A) Lavar con agua a presión todo tipo de envase que fuera utilizado para el traslado de las uvas hacia las bodegas, como tachos, bandejas, cajas cosechera de distintos materiales, bines, etc., sin importar el lugar de procedencia de la uva, previo a su egreso de los establecimientos enológicos (Bodegas), y que se muevan desde y a través del área reglamentada.

En cuanto al traslado de uva a granel, si la uva es procedente de área cuarentenaria deberá lavarse la carpa y el camión, baranda, buches, compuerta, etc., a los efectos de

eliminar todo residuo vegetal. El lavado deberá practicarse tal como lo exige el primer párrafo de la presente.

En los supuestos de transporte de uva a granel, procedente de área reglamentada y no cuarentenada, se podrá prescindir del lavado, con la condición que tanto carpa como caja del camión, se retiren limpios de bodega, mediante cualquier procedimiento que garantice eliminar todo resto vegetal y/o tierra de los mismos. Con respecto a las cadenas del camión, como asimismo barandas, buchets, etc., deberán tener un tratamiento similar para lograr el mismo objetivo.

En el caso de camiones que hayan realizado acarreo de uva dentro del área reglamentada, ya sea a granel o en envases contenedores, y luego de la descarga se dirijan fuera del área reglamentada; deberán realizar, en todos los casos, lavado con agua a presión previo a su egreso de los establecimientos enológicos, tal como lo establece la normativa.

Cuando sea solamente tránsito a través del área reglamentada, de todo envase contenedor de uva para cosecha y acarreo comprendido en el Art. N° 3 Ins. 2 de esta resolución, los mismos deberán estar limpios, libres de restos vegetales y tierra, y contar con la “Guía de tránsito” de SENASA según disposición de la DNPV N° 1/2011 del 11/01/2011 del citado organismo.

B) Arbitrar los medios necesarios (infraestructura y recursos humanos) para poder realizar el lavado de todos los contenedores usados en el transporte de la uva desde el productor hasta el establecimiento y antes que se produzca el egreso de dichos contenedores del mismo (obligación que deberán cumplimentar los propietarios, arrendatarios, usuarios y tenedores por cualquier título, dedicados al acopio y/o empaque de uva para el consumo en fresco, que se encuentren ubicadas en el Área Reglamentada).

En ambos casos el lavado debe eliminar cualquier resto de material vegetal y tierra.

C) Para el cumplimiento de los apartados A) y B) de este Artículo, cada establecimiento enológico (bodega), acopiador y/o empacador, del Área Reglamentada deberá:

1. Contar, a comienzo de cosecha, con el lugar, personal y el equipo adecuado para dichos lavados, así como todo aquello que sea necesario a los fines de dar cumplimiento a las obligaciones emergentes de la presente resolución.

2. Disponer de por lo menos, una persona que actúe como operario responsable del lavado, y otro que supervise la operación y emita el correspondiente certificado de lavado de contenedores de uva.

3. Designar un Responsable Técnico ante el ISCAMEN, al momento de efectuar su inscripción en el registro creado en el Artículo 9° Ins. B) de la presente resolución.

Todo el personal involucrado en estas tareas será remunerado por el propio Establecimiento.

D) El operativo de limpieza de todo el material de transporte de uva, es responsabilidad que incumbe tanto al establecimiento enológico (bodega) como al transportista; el cual deberá transitar con el material y transporte limpios, y con el correspondiente certificado entregado por el establecimiento enológico solamente para esa carga, es decir, que para cada uno de los acarreos, deberá realizarse el lavado y le corresponderá un certificado nuevo y único.

El mismo criterio se deberá seguir entre acopiadores y/o empacadores y transportistas.

6.2. Actuación de ISCAMEN:

El ISCAMEN tendrá a su cargo, la supervisión de todo el operativo a través de personal designado por dicha institución, con la eventual intervención del I.N.V. y de SENASA, por lo que cada establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque deberá permitir el acceso a todo personal, debidamente acreditado, de dichas instituciones a la zona de procedimiento de lavado y a toda la documentación generada.

Los talonarios que contengan los formularios o certificados serán otorgados por el ISCAMEN, al momento de la inscripción en el Registro al que se refiere el Art. 8° de esta resolución y deberán ser por triplicado, con numeración correlativa.

El original deberá ser entregado al transportista, el duplicado y triplicado quedarán en el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, quienes deberán conservar esta documentación por el término mínimo de 3 (tres) años.

El transportista deberá transitar en todo momento con el certificado de lavado correspondiente. En caso de traspasar una Barrera Sanitaria de ISCAMEN deberá mostrar dicho certificado, y a posteriori de la revisión y confirmación de la limpieza pertinente, el funcionario de Barrera Sanitaria, firmará y sellará el mencionado certificado que continuará en poder del transportista.

Artículo 7°: Del movimiento de uva:

A) Todo movimiento de uva desde el establecimiento productor ubicado en el Área Cuarentenada hasta el establecimiento enológico (bodega), de acopio y/o empaque, en el Área Reglamentada, cualquiera sea su envase contenedor, deberá ser cubierto en su totalidad con carpa o malla de trama de un ochenta por ciento (80 %).

B) Cuando el transporte de uva desde la finca hasta el establecimiento enológico (bodega) sea a granel, además de cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, la carga no deberá superar los 10 centímetros por debajo del nivel fijado por el extremo superior de la baranda de la caja del camión en que se efectúe el transporte.

C) Para el traslado de mosto virgen y/o en fermentación, obtenido de uvas blancas o mezclas, provenientes del Área Reglamentada (Oasis Norte y Este), con destino a Valle de Uco (San Carlos, Tunuyán y Tupungato) y a Oasis Sur (San Rafael, y General Alvear), deberán realizarse los procesos de obtención del mosto (descobajado, molienda, escurrido y prensado), dentro del Área Reglamentada, para de esa manera, hacer posible el traslado del mosto obtenido.

Dicho mosto deberá estar libre de restos sólidos, como orujos y escobajos, los cuales podrían constituir un medio de dispersión de la plaga *Lobesia botrana*.

Respecto de las uvas tintas, podrán trasladarse molidas con los orujos para su fermentación.

Artículo 8°: De los establecimientos:

Los establecimientos industriales de uva para uso enológico, acopiadores y/o empacadores de uva para consumo en fresco deberán inscribirse en el Registro creado por el Artículo 9° de la presente Resolución, ubicado en calle Boulogne Sur Mer N° 3050, 1° piso, de la Ciudad de Mendoza, o en Chubut 130 del Departamento San Martín, a los efectos de llevar un control de lo regulado en las disposiciones de esta Resolución, debiendo abonar por dicha inscripción la tasa que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza, desde que entre en vigencia la Ley Impositiva 2011, según Artículo 35° Punto 39.

Para la correspondiente inspección en los establecimientos comprendidos en el párrafo anterior, el ISCAMEN contratará inspectores cuya remuneración será afrontada con el pago que deberán efectuar los propios establecimientos con los montos del pago de la tasa por la inspección que establece la Ley Impositiva de la Provincia de Mendoza, desde que la citada ley se encuentre vigente en el 2011, según Artículo 35° Punto 40.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Artículo 9°:

A) Créese el Registro de Cosechadoras Mecánicas, Maquinaria de molienda portátil (moledoras y lagares móviles), Podadoras de vid, y cualquier otra maquinaria que el ISCAMEN considere de “riesgo” para la propagación de la plaga *Lobesia botrana* de una propiedad a otra.

B) Créese el registro de establecimientos enológicos (Bodegas), de acopio y/o empaque cuya ubicación física se encuentre en el Área Reglamentada.

Artículo 10°: Asignase al Programa Carpocapsa y Grafolita del ISCAMEN, las atribuciones de coordinación, estudio y propuesta de acciones tendientes a cumplimentar los objetivos previstos en la presente norma, a cuyo efecto estará facultada a realizar la evaluación de situaciones de emergencias fitosanitarias y técnico-administrativas extraordinarias (incluidas las de realizar propuestas de contratación de personal, bienes, servicios y/o insumos que resulten necesarios) que coadyuven a controlar el foco de *Lobesia botrana*, a mantenerla circunscripta a la zona de detección, evitando su ingreso a las zonas actualmente libres y eventualmente, permitiendo su erradicación.

Artículo 11°: El ISCAMEN podrá requerir al Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación y a los órganos y/u organismos que de aquel dependen o con los que se encuentra relacionado, así como, a las fuerzas de seguridad dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia, la máxima colaboración cuando así se les solicite por parte del ISCAMEN, para el cumplimiento de las disposiciones y consecución de los objetivos de la presente resolución (Art. 14° de la Ley N° 6333 y mod. y Art. 8° del Decreto N° 1508/96 y mod.).

Artículo 12°: Autorícese al Sector Compras y Contrataciones del ISCAMEN, a realizar contrataciones directas de bienes, insumos y/o servicios que sean necesarios en el marco de las actividades que se desarrollen vinculadas a la consecución de los objetivos de la presente resolución, que sean requeridas por el Programa Carpocapsa y Grafolita y previa aprobación de Presidencia de ISCAMEN (Art. 27° Inc. g) de la Ley N° 6333 y mod, y Arts. 29° Inc. b), 31°, y 33° de la Ley N° 3799 y mod.), y siempre que se acredite debidamente la urgencia en la contratación.

Artículo 13°: Autorícese al Sector Gestión Contable y Financiera de ISCAMEN, a tramitar las contrataciones de personal bajo los sistemas de locación de obra y / o servicio según corresponda y conforme lo permitan las previsiones presupuestarias, que sean requeridas por el Programa Carpocapsa y Grafolita, previa aprobación de Presidencia (Art. 27° Incs. d) y g) de la Ley N° 6333 y mod.).

Artículo 14°: Apruébese el Anexo I que forma parte de la presente norma, para registrar las maquinarias que se encuentren comprendidas en el Artículo 3° y Anexo II como Certificado de Desinsectación de la maquinaria agrícola comprendida en el citado artículo.

Artículo 15°: Apruébese el Anexo III que forma parte de la presente resolución para que los establecimientos enológicos (bodega), de acopio y empaque cuenten con un modelo de certificado y les quede registrado el tratamiento de limpieza obligatorio establecido en el Artículo 6° apartados A) y B).

Artículo 16°: Apruébese el Anexo IV que forma parte de la presente Resolución para registrar la inscripción de los establecimientos enológicos (bodega), acopiadores y/o empacadores que se encuentren comprendidos en el Artículo 8°.

SANCIONES

Artículo 17°: El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones previstas en la presente Resolución harán pasible al infractor de las sanciones que pudieran corresponder, de conformidad a Ley N° 6333, Capítulo III (Arts. 36°, 37° y 38°), en las condiciones fijadas en el Art. 39° del mismo instrumento legal, y conforme a los procedimientos fijados en el Capítulo III (Arts. 26°, 27°, 28°, 29° y 31°) del Decreto N° 1508/96 y Ley N° 3909 en cuanto corresponda su aplicación.

Artículo 18°: El establecimiento que no cumpla con lo previsto en el inciso C) del Artículo 6.1 de la presente Resolución, será pasible de las sanciones previstas en el Artículo 17° de la presente norma.

VIGENCIA

Artículo 19°: La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 20°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese.

Fdo.: Ing. Agr. Leandro D. Montané

Presidente de I.S.C.A.MEN